

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-783/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ESTHER RAMÍREZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA: DUNNIA
MONSERRAT MURILLO LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 16 julio de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, por razones distintas, el acuerdo plenario controvertido.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de la profesional operativo Alejandra Aguilar Nieves.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. Punto de acuerdo PA09. El 17 de abril, el Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) otorgó el registro de candidatura a la fórmula de diputación presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" (Coalición), integrada por las ciudadanas **Miriam Cano** y **Cecilia García**, ambas ostentando la calidad de indígenas.

2. Punto de acuerdo PA78. El 18 de abril, el Consejo General del IEEBC, tuvo por cumplidas las acciones afirmativas en la postulación de candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas la cuota indígena femenina de la Coalición, con base en la fórmula integrada por Miriam Cano y Cecilia García.

3. Recursos de inconformidad

3.1 RI-104/2021. El 21 de abril, Vanessa Cruz León presentó recurso en contra del registro precisado en el primer antecedente, pues a su decir, ninguna de las integrantes de esa fórmula tenía la calidad indígena, ni vínculo con la comunidad Triqui, Mixteca, que son las etnias predominantes en San Quintín, Baja California.

3.2 RI-133/2021. El 23 de abril, Norma Cruz Salazar, y otros ciudadanos en contra del punto de acuerdo citado en el numeral 2, al considerar que las candidatas aprobadas no eran indígenas, ni tenían



vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, predominantes en San Quintín.

4. Resolución local RI-104/2021 y acumulado. El 21 de mayo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEEBC) dictó sentencia, por la cual modificó los puntos de acuerdo emitidos por el IEEBC, ordenándole que requirieran a la Coalición para que acreditara la pertenencia y vínculo comunitario de sus candidatas.

Posteriormente, el 26 de mayo, el Consejo Distrital Electoral XVII del IEEBC emitió acuerdo en el que determinó tener por no acreditado la pertenencia y el vínculo con las comunidades indígenas, Triqui de San Juan Copala, por parte de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles.³

5. Recurso de inconformidad RI-179/2021 y acumulados. Contra del acuerdo antes precisado, se interpusieron sendos medios de impugnación locales, y el 4 de junio, el TJEEBC resolvió modificarlo y determinar procedente el registro como candidata a Miriam Elizabeth Cano Núñez.

6. Juicio ciudadano SG-JDC-749/2021. En 5 de junio, la hoy actora promovió, mediante la modalidad de juicio en línea, juicio ciudadano y, en esa misma fecha, esta Sala revocó la resolución antes indicada y confirmó el acuerdo del consejo distrital XVII.

³ identificado con la clave IEEBC-CDEXVII-PA25-2021

7. Acuerdo de sustitución. El 6 de junio, el Consejo General del IEEBC emitió acuerdo aprobó el registro de la fórmula de candidatas de la Coalición por el distrito electoral local XVII integrada por Cecilia Gómez Martínez y Dúnnia Monserrat Murillo López.

8. Juicios ciudadano SG-JDC/53/2021. En contra de dicho acuerdo el 8 de junio, la ciudadana actora presentó *per saltum*, mediante la modalidad de juicio en línea, juicio ciudadano, el cual, mediante acuerdo del 9 siguiente, el Pleno de esta Sala Regional decidió remitir la demanda al TJEBC.

El 10 siguiente la parte actora presentó la primera ampliación de demanda, misma que fue remitida oportunamente a la autoridad jurisdiccional.

9. Recurso de inconformidad RI-197/2021. En atención al reencauzamiento antes precisado, el TJEEBC radicó la demanda de la hoy actora, asimismo tuvo por recibida una segunda ampliación que se presentó el 16 de junio y, el 29 de junio, emitió acuerdo plenario mediante el cual desechó el medio de impugnación que ésta presentó.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el 30 de junio.



10. Juicio ciudadano SG-JDC-783/2021

10.1 Presentación. El 4 de julio, la parte actora, promovió, en la modalidad de juicio en línea, el medio de impugnación que nos ocupa en contra del acuerdo plenario antes precisado.

10.2 Recepción de constancias y turno. Así, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-783/2021**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y ordenar a la autoridad responsable que iniciara con el trámite de ley.

10.3 Sustanciación. Al día siguiente se radicó el juicio referido en la Ponencia y una vez que se recibieron las constancias atinentes, se tuvo por cumplido el trámite y se admitió la demanda, posteriormente al encontrarse debidamente sustanciado se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se auto adscribe como integrantes de una

comunidad indígena que controvierte diversos actos relacionados con el registro de una fórmula de candidatas en un distrito electoral local con postulación indígena en Baja California, así como con la validez de ese proceso electivo; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDA. Tercera interesada. Procede tener a Dúnnia Monserrat Murillo López compareciendo con el carácter de tercera interesada al presente juicio, en virtud de que su escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, precisa la razón del interés jurídico en que

⁵ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

funda su pretensión y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

De igual manera se advierte que fue presentado dentro del plazo de publicación del juicio ciudadano que se resuelve y, además, señala tener un interés incompatible con el de la parte actora ya que es integrante de la fórmula de candidatas que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral Local XVII de Baja California.

Por otro lado, no es dable que se acredite la representación de la compareciente en favor de su compañera de fórmula María de los Ángeles Carrillo Silva, dado que no adjunta escrito donde se advierta su voluntad de apersonarse al presente juicio a través de la hoy compareciente.

La decisión anterior, en modo alguno le irroga perjuicio a la candidata que no pudo comparecer al presente juicio, toda vez que los planteamientos que realiza su compañera de fórmula serán tomados en cuenta al resolver el presente medio⁶, además de que esta ejecutoria podrá ser notificada de forma personal en caso de que exista una afectación a su esfera de derechos.⁷

⁶ En términos de la Jurisprudencia 22/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**

⁷ Conforme con la Tesis XII/2019 de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**



TERCERA. Causales de improcedencia. En su escrito de tercera interesada, la compareciente expone la improcedencia del presente medio de impugnación, señalando que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico y, porque el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable; por lo que, esta Sala Regional procederá a revisar tales planteamientos.

3.1 Falta de interés jurídico. En concepto de la compareciente, el planteamiento que realiza la accionante en su demanda es contradictorio debido a que limita los derechos de los pueblos indígenas, ya que su pretensión es combatir un derecho ganado por la fórmula a la que ella pertenece y que también es parte de la misma comunidad de pueblos y comunidades originarios.

Refiere que en ninguna parte de su escrito cuestiona su carácter de indígena sino una supuesta extemporaneidad en su registro, de ahí que, dado que la compareciente y su compañera de fórmula tienen esa calidad, su pretensión de una representación de las comunidades indígenas, está colmada.

Respuesta.

Se estima improcedente la **falta de interés** de la parte actora, debido a que la actora cuenta con un interés legítimo ya que se ostenta como integrante del pueblo indígena *triqui* en Ensenada, Baja California.

Esto es así, ya que su auto adscripción como indígena es suficiente para que acuda en defensa de sus derechos, sin que sea necesario que demuestre una auto adscripción calificada, toda vez que esa calidad está reservada para otros fines⁸.

De esta manera, es insuficiente que se señala que la actora realice un planteamiento contradictorio debido a que ataca los derechos de los pueblos indígena para declarar la improcedencia del medio de impugnación o considerar que no cuenta con interés para promoverlo, pues precisamente esa posible contradicción deberá ser materia del análisis de fondo que se haga respecto a los planteamientos contenidos en su demanda.

Por tanto, proceder como solicita la tercera interesada ocasionaría la emisión de una sentencia contradictorio al desechar un medio de impugnación mediante la formulación de argumentos de fondo.

3.2. Irreparabilidad del acto reclamado. Sobre este tema, la compareciente sostiene la improcedencia del juicio ciudadano que se resuelve debido a que el acto que se reclama se ha consumado de manera irreparable.

⁸ Jurisprudencia 12/2013. **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Jurisprudencia 9/2015. **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



Lo anterior porque los actos que dieron origen a la presente cadena impugnativa se cometieron en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia.

Respuesta.

De igual manera se considera improcedente esta causal, ya que, si bien los actos reclamados en la demanda primigenia pertenecen a la etapa de preparación de la elección, esa precisamente es materia del fondo, puesto que, la sentencia que aquí se combate desechó dicho escrito y sus ampliaciones con base en la irreparabilidad de los actos reclamados.

Consecuentemente, si se desechara la demanda federal bajo argumentos similares, se caería en un vicio de petición de principio, que implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

Aunado a que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.⁹

⁹ Resulta aplicable, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 3/9 de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**

CUARTA. Procedencia. Una vez desestimadas las causales de improcedencia que se hicieron valer, esta Sala Regional estima que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13 y 80, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

4.1 Forma. La parte actora precisa en su demanda: nombre; resolución impugnada; la autoridad responsable; además narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; y asienta su nombre y firma electrónica.

4.2 Oportunidad. Es oportuna la demanda ya que la resolución impugnada fue notificada a la actora el 30 de junio, y presentó su juicio en línea el 4 de julio, es decir, dentro del periodo de cuatro días previsto por la ley.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Se actualiza el interés legítimo pues, como se mencionó, la parte actora se ostenta como integrante del pueblo indígena *triqui* en Ensenada, Baja California, por lo que su autoadscripción como indígena es suficiente para que acuda en defensa de sus derechos.



4.4 Definitividad. El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba agotarse previamente¹⁰.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar los motivos de disenso que señala en su escrito.

QUINTA. Estudio de fondo. Dentro de su escrito inicial, la parte actora hace descansar su pretensión sobre dos vertientes, por un lado, refiere una falta de exhaustividad del TJEEBC de tomar en cuenta su primera ampliación, así como diversos aspectos propios de su impugnación y, por otro, señala que su segunda impugnación debió ser reencauzada como un escrito autónomo.

Por tanto, esta Sala Regional procederá al análisis de ambos tópicos en el orden en que están presentados en su demanda.

5.1. Falta de exhaustividad.

Señala que el TJEEBC no tomó en cuenta el escrito de ampliación de demanda presentado el 9 de junio dentro de la sustanciación del diverso SG-JDC-753/2021, ni las alegaciones respecto a la auto adscripción de las candidatas registradas con motivo del acuerdo impugnado.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

Lo anterior debido a que se limitó a analizar los actos y manifestaciones contenidos en la demanda de 8 de junio, así como en su ampliación de 16 siguiente, sin tomar en cuenta el escrito de 9 de junio; ni hizo alusión a que iba a juzgar con perspectiva intercultural; tampoco se refirió a la temporalidad de su impugnación y menos sobre la auto adscripción de las candidatas registradas de forma indebida.

En otro tema, la parte actora afirma que se pasó por alto el momento en que se llevó a cabo el acto reclamado, pues éste fue emitido el día de la jornada electoral, lo que ocasionó que los nombres de las candidatas aprobadas no aparecieran en la boleta electoral, que tampoco pudieran hacer campaña y que la ciudadanía no tuviera conocimiento de su registro.

A su juicio, el plazo para controvertirlo inició con la celebración de la jornada, por lo que, las violaciones alegadas no se habían consumado de manera irreparable, y era factible la reparación solicitada; esto es así, ya que la materia de controversia era la entrega de las constancias de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por ende, la irreparabilidad operaba hasta que las candidatas tomaran protesta al cargo que fueron electas.

Agrega que, aun el supuesto de que el acto impugnado se hubiese consumado de manera irreparable, la demanda



debió admitirse por lo que se refería a los cuestionamientos relacionados a la auto adscripción de las candidatas cuestionadas, lo anterior ya que se trataba de un medio de impugnación promovido por una persona que se auto adscribía como indígena en la cual operaba la suplencia total de la queja.

Respuesta.

Se considera **infundado** que el TJEEBC no aludiera a que juzgaría con perspectiva intercultural ni que se haya referido a la temporalidad de la impugnación que estaba revisando, e **inoperante** por lo que se refiere a la primera ampliación de demanda, tal como se explica a continuación.

Justificación

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, establece que las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.¹¹

¹¹ Dicho requisito de procedibilidad ha sido aceptado para todos los medios de impugnación federales conforme al contenido de la jurisprudencia **37/2002** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**

Esto es relevante, ya que marca una directriz acerca de uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en la posibilidad material y jurídica de la reparación de los agravios que hacen valer los accionantes, ya sea porque se den dentro de los plazos electorales o bien antes de la fecha establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Cabe precisar que el criterio de reparabilidad mencionado hace referencia a órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.¹²

En esos casos, se ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten**; lo cual tiene como finalidad, otorgar certeza al desarrollo de los comicios,

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

¹² Véase la Jurisprudencia 51/2002 de rubro: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**



así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.¹³

De esta manera, aquellos actos que forman parte de la etapa de preparación de la elección, por regla general, solo pueden ser reparados antes del inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto.

Así, por mayoría de razón, resulta material y jurídicamente imposible reparar en la etapa de resultados electorales, la violación que, en su caso, se hubiere cometido en etapas previas, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.¹⁴

Aceptar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, **deberán tenerse por definitivos y firmes** con el objeto de que los partidos políticos,

¹³ Véase la Tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

¹⁴ Véase la Tesis CXII/2002 de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Al respecto, este Tribunal ha sido muy puntual en establecer excepciones a esta regla, precisando la existencia de actos de la etapa de preparación que no se toman irreparables por el transcurso de la jornada electoral, por ejemplo, cuando la pretensión sea obtener un registro en una posición para una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional o bien a una regiduría por ese mismo principio.¹⁵

La razón de esta excepción subyace en que, los cómputos y asignaciones de cargos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo con posterioridad a la jornada electoral, por lo que el transcurso de esta etapa no torna irreparable este tipo de asuntos.

Ahora bien, en el caso de los medios de impugnación contenidos en la normatividad electoral de Baja California, la Ley electoral de aquella entidad señala que los recursos serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable¹⁶.

¹⁵ Véase los recursos de revisión SUP-REC-798/2021 y SUP-REC-822/2021

¹⁶ Artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California

Conforme con lo expuesto, se puede concluir que, por regla general, las impugnaciones **serán improcedentes cuando:**

- a) No sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales;
- b) Antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, o
- c) De la concusión de las etapas del proceso comicial.

Así, en lo que interesa, cuando en un medio de impugnación, se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguna de las hipótesis de excepción donde el transcurso de las siguientes etapas no haga irreparable el acto reclamado.

Caso concreto

Ahora bien, en la demanda que fue reencauzada por este órgano jurisdiccional¹⁷, la parte actora controvertía el acuerdo del Consejo General del IEEBC mediante el cual daba cumplimiento a la sentencia dictada por el TJEEBC

¹⁷ Conforme a lo decidido en el SG-JDC-753/2021

dentro del expediente RI104/2021, donde se aprobó la sustitución de candidatas de la fórmula de diputadas locales en el Distrito XVII postulada por la Coalición.¹⁸

Esencialmente sostenía, que la aprobación de las candidaturas cuestionadas no era procedente, en virtud de que la sustitución se formuló de manera extemporánea, ya que, a su decir, se debió realizar dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Distrital¹⁹, esto es, a partir del 26 y antes del 28 de mayo, siendo que se realizó 5 días después del vencimiento del plazo.

Por ello, concluyó que no era procedente la sustitución de las candidaturas solicitada por la Coalición ni el registro de la fórmula integrada por Cecilia Gómez Martínez y Dunnia Monserrat Murillo López, solicitando que se revocara el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las referidas candidaturas.

Al respecto, el TJEEBC determinó desechar la demanda en cuestión, al considerar que **las pretensiones de la recurrente atendían a una situación jurídica que correspondía a una etapa del proceso electoral ya superada**, por lo que, aun cuando se declarara fundado su motivo de disenso, no podrían concretarse sus efectos al haber sido consumados de modo irreparable.

¹⁸ IEEBC-CG-PA101-2021

¹⁹ Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021



Ante esta instancia, la parte actora aduce que la determinación de la responsable no fue exhaustiva, ya que no tomó en cuenta el escrito de ampliación que presentó el 9 de junio, ni tampoco atendió las alegaciones que hizo respecto a la auto adscripción de las candidatas registradas con motivo del acuerdo impugnado.

En primer lugar, se debe desestimar el motivo de disenso respecto que el TJEEBC no se haya pronunciado sobre la perspectiva intercultural que revestía el asunto ni las situaciones fácticas en que se éste se presentó, pues contrario a lo que refiere la parte actora, sí se realizaron dichos pronunciamientos.

En efecto, a foja 7 de la resolución controvertida se advierte que el TJEEBC tomó en cuenta su obligación de velar por aquéllos que pertenecen a un sector vulnerable, como los grupos indígenas y, entre otros aspectos, retomó la exigencia de que el caso debía ser estudiado a partir de una perspectiva intercultural que atendiera al contexto de la controversia y garantizara en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

De igual manera, en la página siguiente, el TJEEBC advirtió que el Punto de Acuerdo combatido concluyó el 6 de junio, —día en que tuvo lugar la segunda etapa del proceso electoral—.

De esta manera, contrario a lo que expone la parte actora, el TJEEBC sí tomó en cuenta los elementos que alude en su

demanda, sin que ellos tuvieran un carácter determinante que originara la procedencia de su escrito, ya que, a juicio de la responsable, subsistía el hecho de la irreparabilidad de los actos reclamados.

Por otro lado, se estima **inoperante** que se haya omitido analizar el escrito de 9 de junio, puesto que tal irregularidad en nada cambia el sentido del fallo reclamado, debido a que, aun analizando el contenido de dicho escrito, subsistiría la decisión sobre que, el registro de la fórmula de candidatas impugnado adquirió definitividad al momento en que fueron votadas por la ciudadanía, por lo que, aun cuando hubiera existido la violación referida tanto en el escrito principal como en la ampliación omitida, ésta ya no podría ser reparada.

Tal como se reseñó, la pretensión de la parte actora era revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos el registro de la fórmula de candidatas solicitada por la Coalición el pasado 6 de junio, lo que pone de relieve que el medio de impugnación resultaba improcedente.

Lo anterior, ya que sí se accediera a la petición de su demanda primigenia y su primera ampliación, generaría que se revocara una determinación que había adquirido definitividad, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, lo que jurídicamente no resultaba viable.

En efecto, a juicio de la parte actora, fue incorrecto que se aprobara la sustitución de candidatas de diputadas de



mayoría relativa correspondiente al Distrito XVII, ya que se presentó de forma extemporánea, lo que evidencia que su inconformidad gira en torno al registro de una fórmula que indebidamente participaría en la jornada electoral; aspectos que se verificaron dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual se trata de un acto que quedó superado con motivo de la celebración de la jornada electoral.

Ciertamente, no está a debate que el 6 de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del órgano legislativo de Baja California; por tanto, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de esa elección, de ahí que, como lo sostuvo el TJEBC, los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza y no podían ser modificados o revocados.

En tales condiciones, es evidente que aun cuando no existió pronunciamiento en torno a la ampliación de demanda que refiere la parte actora, ello no genera una variación en la decisión que tomó la autoridad responsable, respecto a que la posible afectación que en su caso haya causado el acuerdo impugnado era irreparable.

Esto es así, puesto que, con la celebración de la jornada electoral fue votada la fórmula de candidatas que presentó la Coalición en el Distrito XVII en Baja California; por tanto, era evidente que se actualizaba la causal de

improcedencia de actos consumados de manera irreparable, en virtud de que, como se sostuvo, dicha causal tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de la parte actora, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En términos similares se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1031/2021**.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora afirme que, aun cuando su pretensión fuera irreparable, la demanda debió admitirse por lo que se refería sobre los cuestionamientos relacionados a la auto adscripción de las candidatas cuestionadas y que debió aplicar la suplencia total de la queja.

Sin embargo, si bien se trata de un juicio promovido por una persona integrante de una comunidad indígena, también se debe enfatizar que se encuentra representada por la Defensoría de Pueblos y Comunidades indígenas adscrita a este Tribunal.

Con independencia de lo anterior, se ha establecido que existe la obligación, en juicios de esta naturaleza, de suplir la deficiencia de los motivos de agravio, no obstante, esa suplencia no puede ir más allá de las pretensiones que señalen en su escrito inicial, o bien, de aquellas que se pueden desprender de su análisis, siendo que, en el caso,



en la demanda presentada el 8 de junio era evidente que se buscaba revocar el acuerdo impugnado a partir de una irregularidad formal y no sobre la adscripción de los integrantes de la fórmula que ahí se aprobó.

De igual manera, en el escrito fechado el 9 de junio, que se presentó el día siguiente²⁰, se advierte que la parte actora hace referencia a tutela judicial efectiva y protección judicial que reviste el asunto y las situaciones fácticas en que se promovió y anexó como prueba superveniente el diverso acuerdo IEEBC-CG-PA-111-2021 sin que expusiera argumento adicional sobre éste.

Por tanto, esta Sala advierte que dichos documentos no se hizo señalamiento en torno a la adscripción de las candidatas cuestionadas.

Finalmente, en cuanto a la ampliación de demanda que presentó la parte actora ante el TJEEBC el pasado 16 de junio donde se extendió la impugnación hacía la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputadas donde participaron las candidatas cuyo registro se cuestiona, será motivo de análisis en siguiente apartado

Lo anterior en virtud de que, el propio actor señala como uno de los agravios que debió ser reencauzado como un medio autónomo, y, a diferencia de los escritos analizados,

²⁰ Según consta en la hoja de firmas de ese documento que obra dentro del expediente electrónico.

los actos impugnados no pertenecen a la etapa de preparación de la elección.

4.2. reencauzamiento del 2do escrito de ampliación.

En un segundo apartado de su demanda, la parte actora cuestiona que el TJEEBC indebidamente consideró que los actos reclamados que presentó se trataban de temáticas que correspondían recursos diversos —inconformidad y revisión—, siendo que, debió advertir que dicho medio de impugnación tenía conexidad de la causa con el recurso de inconformidad.

Señala que el acto reclamado en vía de ampliación —constancia de mayoría y declaración de validez—, podían ser analizados a través de un medio de impugnación diverso como por ejemplo el recurso de revisión o inclusive un medio innominado.

Sostiene que, se violentó su derecho de acceso a la impartición de justicia debido a que no se admitió su ampliación de su demanda al considerar que se trataba de actos materia del recurso de revisión y no de inconformidad, sin reencauzar su escrito a un diverso medio de impugnación que fuera idóneo.

Cuestiona que el TJEEBC no haya distinguido que los actos reclamados en dicha ampliación, al no encontrarse relacionados con el escrito principal, le imponían la obligación de canalizarlos hacia un medio de impugnación autónomo.



Refuta que el TJEEBC haya desestimado el estudio de la ampliación de demanda porque no se tenía conocimiento de la fecha en que se dictó el acto reclamado y del término aplicable para computar la oportunidad en la interposición de dicha ampliación.

Al respecto, señala que soslayó que se trataba de un medio de impugnación donde operaba la suplencia total de agravios, además, porque de las actuaciones del expediente se podría constatar si a la fecha de presentación de ese escrito —16 de junio— ya se había llevado a cabo la declaración de validez de la elección ahí señalada.

Asimismo, menciona que el TJEEBC estaba en posibilidad de reencauzar su escrito, o bien, acumularlo al recurso de revisión promovido por la Coalición Va por Baja California en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de diputados locales en el distrito electoral XVII, esto último en términos del artículo 332 de la ley electoral local.

Finalmente refiere que, contrario a lo señalado por el TJEEBC, la intención de la parte actor no es dejar sin representación a la diputación del distrito impugnado sino que se analice el indebido otorgamiento de un registro cuando ya feneció el plazo que se había otorgado por el Consejo Distrital XVII.

Lo anterior, según la parte actora, no vulneraría la representación indígena sino que, conforme a los Lineamientos atinentes si es que no se garantiza la acción afirmativa indígena por el principio de mayoría relativa, se llevaría a cabo el ajuste en las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Respuesta.

Los agravios antes reseñados resultan **inoperantes**, puesto que si bien la ampliación que la parte actora presentó el 16 de junio, tenía que ser atendida de manera independiente ya que se estaban cuestionando actos relativos a la etapa de resultados, específicamente, la declaratoria de validez de la elección de diputaciones distritales del Distrito XVII y la entrega de la constancia de mayoría.

Sin embargo, lo inoperante reside en que, los agravios que expuso en dicho escrito, no estaban dirigidos a evidenciar por vicios propios la ilegalidad de esos actos, sino que reiteraba cuestiones del procedimiento de registro de la fórmula de diputadas que obtuvo el triunfo.

Justificación

En principio, es un hecho reconocido que la legitimación para promover los juicios o interponer los recursos que forman el sistema de medios de impugnación federal y local, y el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo, en defensa de su acervo individual o de las



situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía, se confiere, como regla general, a los partidos políticos.

Asimismo, su apertura para los ciudadanos en lo individual se ha concretado a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, cuando causen un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio —por ejemplo cuando son objeto de imposición de sanciones—.

La pauta precisada anteriormente debe tomarse como elemento fundamental y determinante para dilucidar los casos en que pudieran presentarse dudas sobre la procedencia de un juicio o recurso presentado por un ciudadano ya sea por derecho propio o en representación de un grupo minoritario.

En efecto, nuestra Constitución consagra la existencia de un sistema de medios de impugnación en la materia electoral, que tiene como objetivo dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En lo que interesa, en materia federal, se ha instruido el juicio de inconformidad, como un medio de impugnación establecido exclusivamente para combatir los actos de la jornada electoral y de la etapa de resultados y declaraciones de un proceso electoral, en donde la legitimación para demandar se confiere en general a los partidos políticos, y a los candidatos exclusivamente contra la decisión de no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, por motivos de inelegibilidad.

A esto se ha sumado la procedencia del juicio ciudadano, previsto para ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, originalmente para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y del de asociación, aunque a posteriormente se ha implementado para controvertir también actos reservados para el juicio de inconformidad.

A partir de lo expuesto, se puede advertir una constante sobre que, la generalidad de los actos y resoluciones impugnables puede combatirse por los partidos políticos y, de forma excepcional se otorga legitimación a los ciudadanos, ya sea porque afecta su esfera de derecho, en algunos casos de los grupos a que pertenece, o bien, porque se tratan de actos relacionados con el proceso electoral donde tuvieron una participación activa como candidatos.



Sobre este último aspecto, es relevante traer a colación que, durante mucho tiempo se consideró que el juicio ciudadano resultaba improcedente para controvertir los resultados y demás actos de la etapa de resultados de un proceso electivo, ya que se consideraba que éstos no afectaban, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata alguno de los derechos político electorales incluso cuando habían sido titulares de una candidatura.

Si bien, esta situación ha dejado de tener vigencia, la legitimación en dicho juicio, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez, se reservó para las y los candidatos, limitándose hacia actos de las elecciones en que participan.

Con lo anterior, se buscó salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva a partir de **la existencia de una estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura**, así como en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

Estas consideraciones instauradas en los medios de impugnación regulados en materia federal han sido replicados en las legislaciones electorales de los estados, de tal forma que, en el ámbito estatal se ha regulado la

legitimación de los partidos políticos y los ciudadanos en términos similares a lo aquí expuesto.

En el caso de Baja California, la ley electoral local tiene establecido un sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.²¹

Dicho sistema está integrado por los recursos de inconformidad, de apelación, y de revisión.²²

El **recurso de inconformidad** puede hacerse valer por los partidos políticos, las candidaturas independientes, solamente cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, y las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad ahí establecida.²³

Por su parte, **el recurso de apelación** puede interponerse por las asociaciones políticas, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos; las y los Aspirantes a una candidatura independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los

²¹ Artículo 281 de la Ley Electoral del Estado de Baja California

²² Artículo 282 de la Ley Electoral del Estado de Baja California

²³ Artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California



órganos electorales, los militantes de los partidos políticos estatales y nacionales para impugnar los actos o resoluciones de éstos relacionados con asuntos internos, así como actos que incidan el proceso electoral local.²⁴

Finalmente, la legislación en estudio reservó a los partidos políticos y las coaliciones, o los candidatos para interponer el **recurso de revisión** para impugnar, entre otros actos, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador.

Caso concreto

En la especie, la parte actora señala que el acto reclamado en su segunda ampliación —constancia de mayoría y declaración de validez—, podían ser analizados a través de un medio de impugnación diverso como por ejemplo el recurso de revisión o inclusive un medio innominado.

Por tanto, reclama que el TJEEBC debió advertir que dicho medio de impugnación tenía conexidad de la causa con el recurso de inconformidad, por lo que, en lugar de decretar su desechamiento, debió reencauzarlo a un diverso medio de impugnación que fuera idóneo, pues ante la improcedencia de sus demás escritos, existía una obligación de canalizarlo hacia un medio de impugnación autónomo.

²⁴ Artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de Baja California

Por su parte, el TJEEBC decretó la improcedencia de la ampliación de demanda de la parte actora, debido a que los actos ahí reclamados no estaban relacionados con el Punto de Acuerdo combatido de forma primigenia, en principio porque que éstos pertenecían a la etapa de resultados, mientras que el acto que dio origen a la demanda inicial era de la etapa preparatoria.

Además, porque, en concepto del TJEEBC, la recurrente pretendía ampliar su demanda con un acto sobre el que desconocía si había sucedido o no; de tal forma que no se trataba de un hecho superveniente, íntimamente relacionado con aquél en que fundó su pretensión, de tal suerte que no podía computarse si dicho escrito había sido presentado de forma oportuna.

Finalmente, en un tercer motivo de improcedencia, el TJEEBC destacó que la naturaleza de los actos que se pretenden ampliar —constancia de mayoría y declaración de validez— no eran propios de medio de impugnación presentado originalmente sino al recurso de revisión, en donde variaban los supuestos de quiénes están legitimados para interponerlo —partidos políticos y coaliciones, y en ciertos casos los candidatos independientes—.

Sobre este punto, el TJEEBC descartó la figura de la escisión, destacando que los actos por los que se ampliaba la demanda no eran una consecuencia directa del acto reclamado y no se encontraban íntimamente



relacionados, lo que hacía imposible reconocer la procedencia de la ampliación, de tal suerte que, si bien podría reencauzar o escindir, analizando cada caso concreto, existía una imposibilidad legal derivado de la forma en que se presenta el medio en análisis, esto es, a través de la ampliación de demanda por hechos supervenientes.

Lo anterior porque ello impediría actualizar una causal de improcedencia correspondiente a un recurso de revisión, en un recurso de inconformidad, tal como la legitimación para inconformarse cuando el acto reclamado es la declaración de validez y constancia de mayoría.

Ahora bien, en primer lugar, resulta **inexacto** lo afirmado por la parte actora respecto a que su escrito de ampliación de 16 de junio tenía conexidad con la demanda que presentó el 8 de junio, así como su primera ampliación, ya que tal como lo refirió el TJEEBC, se estaban combatiendo actos de 2 diferentes etapas del proceso electoral —preparación y resultados—, por lo que el tratamiento que se le debió a dar a uno y otro debía ser distinto.

Esto es así ya que como se razonó en el apartado previo de esta ejecutoria, los actos relacionados con la etapa de preparación de una elección, generalmente, adquieren definitividad al inicio de la jornada electoral, como sucedió con el registro de la fórmula de candidatas que postuló la Coalición en el Distrito electoral local XVII, ya que ella fue

votada por la ciudadanía de ahí que ya no podría modificarse su registro.

Sin embargo, aun cuando le asiste razón a la parte actora cuando afirma que los actos reclamados en vía de ampliación —constancia de mayoría y declaración de validez—, podían ser analizados a través de un medio de impugnación diverso, lo cierto es que, no expresó agravios en contra de esos actos que permitiera analizar su posible ilegalidad, debido a que, en dicho escrito solo reiteró que la declaratoria de validez no podría realizarse debido a la extemporaneidad en el registro de las candidatas electas.

En efecto, tal como se aprecia el escrito de 16 de junio la parte actora señaló lo siguiente:

[...]

1. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.

Tal como se desprende del escrito de alegatos formulado ante la Sala Regional Guadalajara, el 10 de junio del presente año, se realizó una ampliación a la demanda promovida el 8 de junio pasado y se formularon alegatos relacionados con la tutela judicial efectiva, la protección judicial, la perspectiva intercultural al resolver el asunto que nos ocupa, la temporalidad de la impugnación, mismas que se reproducen y ratifican en todos sus términos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Además, bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto que el día de hoy tuve conocimiento de los hechos y constancias que desconocía, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AMPLIACIÓN



DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, amplió la demanda de origen y ofrezco pruebas supervenientes en los siguientes términos:

a) ...

b) Constancia de Mayoría por la Presidenta y la Secretaría Fedataria ambas del Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, fechada el 12 de junio de 2021, en favor de la candidatas DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ y MARIA DE LOS ÁNGELES CARROLLO LÓPEZ como diputadas electas por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente, por el referido distrito electoral local.

Por tanto, dicha constancia de mayoría también deberá tenerse como acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, desconozco si a la fecha, se emitió la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Local, no obstante, también señalo a dicha declaración ya que se reconoce como diputadas electas a las DUNNIA MONSERRAT MURRILLO LÓPEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CARRILLO LÓPEZ, quienes fueron registradas de manera extemporánea por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021 de 6 de junio de 2021 cuando el Consejo Distrital XVII certificó que el 29 de mayo de 2021 feneció el término para realizar la sustitución de la fórmula de candidatas, en seguimiento a lo establecido en el diverso acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA-25-2021.²⁵

[...]

Como se puede apreciar, si bien dicho escrito podía ser analizado a través de un medio de impugnación autónomo, al tratarse de actos de la etapa de resultados, lo cierto es que no se combatían por vicios propios, por

²⁵ Lo subrayado es propio de esta Sala Regional.

ejemplo, la falta de elegibilidad de quienes resultaron electas o alguna afectación al grupo al que pertenece la accionante, sino que, se limitó a señalar que dicha validez reconocía a una fórmula de candidatas que había sido registrada de forma extemporánea.

Este agravio, que hizo valer en la demanda principal, como se dijo, corresponde a un acto relacionado con la preparación de la elección, que ya no puede ser analizada en etapas posteriores, por tanto, la finalidad del escrito de ampliación, visto de forma autónoma, también era modificar el registro de esa fórmula de candidatas, y no evidenciar alguna posible elegibilidad de la fórmula de candidatas que había obtenido el triunfo en la elección de diputaciones locales en el distrito XVII.

A juicio de esta Sala Regional, la deficiencia en comentario impedía que se diera cauce legal a dicho escrito a través de un recurso diverso, como por ejemplo el de revisión, ya que al margen de que se decretara la ampliación de la legitimación de la parte actora, o de la oportunidad en su presentación, lo cierto es que, en modo alguno podría revertir el registro de una fórmula de candidatas de mayoría relativa que ya fue votada.

No se soslaya que en su demanda se aduzca que el medio de impugnación y sus ampliaciones debía aplicarse una suplencia total de agravios, no obstante, se reitera que, al margen de que existe una asesoría por parte de la Defensoría Electoral de pueblos y Comunidades Indígenas



de este Tribunal, lo cierto es que la suplencia en comento no podría llevarse al extremo de substituir la pretensión de cancelación de registro hacia una eventual nulidad de elección.

Esto es, que el TJEEBC que aun cuando existe el imperativo de darle cauce legal al reclamo de la parte actora y, con ello, dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tal exigencia no podía ejercitarse a partir de una pretensión distinta de la que presentó la parte actora; ya que fue hasta la demanda que conformó el presente juicio ciudadano donde cuestionó la auto adscripción de las integrantes de la fórmula que obtuvo el triunfo en la elección del distrito local XVII.

Finalmente, tampoco se deja de lado que la parte actora aduzca que su impugación buscaba revocar el indebido otorgamiento de un registro de una candidatura indígena cuando ya había fenecido el plazo otorgado, con la finalidad de que esa acción afirmativa se garantizara por el ajuste en las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Empero, como se ha expuesto ampliamente existe una imposibilidad de revocar el registro de una fórmula de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa cuando éstas ya fueron votadas, además, que dicho ajuste no fue materia de estudio en la instancia local.

En todo caso, conforme al artículo 30 de los Lineamientos, el ajuste en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no solo depende de la validez de una elección en particular, sino que, ésta se dará en caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos 2 curules para las comunidades indígenas; por lo que tampoco podría admitirse la demanda son pretexto de un supuesto ajuste en la asignación.

Conforme con lo anterior, lo procedente es confirmar, aunque por razones distintas, el desechamiento de la demanda que presentó la parte actora, así como las ampliaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional



Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.